



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-492/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al actualizarse un cambio de situación jurídica, en específico, por haber cesado la omisión reclamada por el partido recurrente respecto de la falta de respuesta a la consulta que formuló mediante su oficio REPMORENAINE-1070/2021.

ANTECEDENTES

1. Consulta en materia de fiscalización, radio y televisión. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno³, la representación del partido político Morena presentó ante la oficialía de partes común del INE un oficio⁴ dirigido a las y los integrantes del Consejo General del INE, mediante el cual formuló una consulta respecto a tópicos relacionadas con materia de fiscalización, publicidad en espacios públicos, así como de radio y televisión.

2. Recurso de apelación. El veintidós de diciembre, Morena presentó ante la oficialía de partes común del INE escrito de recurso de apelación, en contra de lo que señaló como “*OMISIÓN por parte de las y los*”

¹ En adelante, INE o responsable.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ Las fechas referidas en esta resolución se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ REPMORENAINE-1070/2021.

SUP-RAP-492/2021

INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de proporcionar lo conducente a la CONSULTA QUE ESTA REPRESENTACIÓN REALIZÓ A FIN DE QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN, ESPECTACULARES Y FISCALIZACIÓN BRINDARA SU OPINIÓN EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022” (sic).

3. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización⁵. El veinticuatro de diciembre, mediante oficio INE/UTF/DRN/49164/2021, la titular de la UTF brindó respuesta al partido recurrente por cuanto hace a los planteamientos que formuló en su consulta y que eran competencia de dicha área técnica.

4. Sesión especial del Comité de Radio y Televisión⁶. El veintisiete de diciembre, el CRyT aprobó el acuerdo INE/ACRT/66/2021, por el que dicho Comité dio respuesta a la consulta formulada por el partido político Morena, en la parte correspondiente al uso de la prerrogativa de radio y televisión. En esa misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0612/2021, se notificó electrónicamente dicho acuerdo a la representación del partido Morena, a través de su cuenta de correo institucional.

5. Turno. Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-492/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación y trámite. En su momento, la Magistra radicó en su ponencia el expediente del recurso de apelación al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite realizado por la responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, al tratarse de un recurso

⁵ En adelante, UTF.

⁶ En lo sucesivo, CRyT.

⁷ De conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 164, 166, fracción III, inciso a) y X; y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF);



de apelación interpuesto por un partido político nacional, en el que controvierte una omisión atribuida a las y los integrantes del Consejo General del INE, de atender y dar trámite a la consulta que formuló en materia de fiscalización, propaganda, así como en materia de radio y televisión.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior determina que la demanda debe desecharse de plano al existir un cambio de situación jurídica, ya que la omisión que reclama el partido recurrente ha dejado de existir, en virtud de que el pasado veintisiete de diciembre le fue notificado el acuerdo por el que se le dio respuesta a la consulta que planteó en materia de radio y televisión.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes.

40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente trece, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-RAP-492/2021

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el juicio quede sin materia⁹.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de improcedencia:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causa basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la litis.

En efecto, esta Sala Superior ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo¹⁰.

⁹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://bit.ly/3mGeAhd>.



Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

De la lectura integral de medio de impugnación que ahora se resuelve, se desprende que Morena señala como fuente de su agravio *“la omisión de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de brindar respuesta a la consulta formulada en el oficio REPMORENAINE-1070/2021 de 19 de diciembre de 2021, al haber transcurrido en exceso un plazo razonable para enviar lo solicitado en el escrito mencionado con anterioridad”*.

Por su parte, del contenido del referido oficio, se desprende que los planteamientos que realizó el partido recurrente a las y los integrantes del Consejo General del INE eran los siguientes:

- **Radio y televisión**
 - 1) *¿Cuál es el tiempo en radio y televisión con el que contarán las y los precandidatos para el periodo de precampaña?*

SUP-RAP-492/2021

- 2) *¿Bajo qué condiciones pueden realizar las precandidatas y precandidatos spots en radio y televisión en el periodo de precampañas electorales en el periodo electoral 2021-2022?*
- 3) *¿Cuál es el modelo o protocolo que deberá seguirse para realizar spots en radio y televisión las precandidatas y precandidatos en el periodo de precampañas electorales en el periodo electoral 2021-2022?*
- 4) *¿Bajo qué características se debe desarrollar el contenido de los mensajes en el periodo de precampaña para considerarse válido y legal tomando en consideración que sea una precandidatura única?*
- 5) *¿Qué contenido en los mensajes se considera como un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, o susceptible de configurar actos anticipados de campaña?*
- 6) *¿De qué modo se debe señalar el carácter de precandidatura en los spots de radio y televisión en el periodo propaganda electoral 2021-2022?*

- **Espectaculares**

- 1) *¿Qué criterios se deberán observar en la utilización y colocación de anuncios espectaculares tratándose de una precandidatura única?*

- **Fiscalización**

- 1) *¿Cuándo deberá entregarse el informe de gastos de precampaña por parte de las y los precandidatos, así como los partidos políticos?*
- 2) *¿Qué deberá contener el informe de fiscalización respecto a las precampañas?*

Ahora bien, de la información que fue remitida por el Secretario General del INE al rendir su informe circunstanciado y en las constancias que remitió en alcance del mismo, recibidos en esta Sala Superior el pasado veintiséis y veintiocho de diciembre, respectivamente, se desprende que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación han sido atendidos los planteamientos que formuló el partido recurrente, por parte de la titular de la UTF, así como por las y los integrantes del CRyT.

A mayor abundamiento, se observa que los planteamientos identificados en los rubros de “*Espectaculares*” y “*Fiscalización*”, fueron atendidos por la UTF mediante oficio **INE/UTF/DRN/49162/2021**, en el que se brindaron las siguientes respuestas a los planteamientos formulados:



Que los partidos políticos que participen en los Procesos Electorales Locales 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas deberán observar y ceñirse a lo determinado en la legislación aplicable para esos efectos, específicamente lo estipulado en los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, siendo necesario que los sujetos obligados cumplan de forma íntegra las especificaciones y los requisitos referidos, debiendo precisar los datos requeridos en el informe pertinente. Asimismo, tendrán que presentar muestras y/o fotografías e incluir el identificador único; adicionalmente, se verificará el periodo de exhibición.

Que las personas precandidatas únicas pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen a través de la propaganda pertinente, con la condición de que no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en los proceso electoral (sic), siendo necesario que se tenga el debido cuidado de no generar una exposición indebida en el proceso electoral en curso, tanto del precandidato único como del propio partido político, ya que se podría afectar con ello la equidad en la contienda. Es decir, resulta imperante evitar que exista una proyección tal que su exposición trascienda a la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral, pues se podría generar un posicionamiento o ventaja indebida.

Que los informes de precampaña deberán de presentarse dentro de los 3 días posteriores a la conclusión de esa etapa, lo que se encuentra especificado en el Acuerdo INE/CG1746/2021.

Que respecto al contenido de los informes de precampaña, resulta aplicable, de manera enunciativa, lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, el resto de los planteamientos formulados por el recurrente fueron atendidos por el CRyT mediante acuerdo **INE/ACRT/66/2021**,¹¹ aprobado en su décima octava sesión especial celebrada el veintisiete de

¹¹ Cuyo contenido puede consultarse en la página oficial de internet del INE, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126399/INE-ACRT-66-2021.pdf>.

SUP-RAP-492/2021

diciembre, en donde se brindó respuesta a cada uno de los seis cuestionamientos identificados bajo el rubro de “Radio y televisión” de la consulta planteada. Además, dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de la representación del partido político Morena ante el INE.

En ese sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que del escrito de demanda de Morena se advierte que su pretensión consiste en que el INE, a través de sus áreas competentes, respondieran los cuestionamientos que planteó. Mientras que, de las constancias de autos, se ha acreditado que los mismos ya fueron atendidos por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Comité de Radio y Televisión, ambos del INE.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente ha quedado satisfecha con la emisión del oficio **INE/UTF/DRN/49162/2021**, de veinticuatro de diciembre, así como de la aprobación del acuerdo **INE/ACRT/66/2021**, del veintisiete siguiente, se considera que el recurso de apelación que se resuelve **ha quedado sin materia**, sin que esta determinación prejuzgue sobre la validez, alcances y contenido del oficio y acuerdo mencionados.

Ello es así, porque como se ha constatado, la pretensión del partido actor consistía en evidenciar la supuesta omisión de respuesta de la consulta planteada al INE, a efecto de que este Tribunal Electoral le ordenara dar respuesta; sin embargo, como se acreditó en los párrafos que preceden, la omisión reclamada ha dejado de existir, mediante la emisión y notificación de sendos documentos en la que se atienden sus planteamientos, lo que constituye un cambio de situación jurídica que deja sin materia este recurso de apelación.

En atención a dicho cambio de situación jurídica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la CPEUM, en relación con los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** de plano las demanda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.